

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL- SIMULACIÓN
Radicación: 2021-00269-00
Demandante LEONARDO ERAZO GUERRERO
Demandado JANNY KATHELEEN REALPE ERAZO

Ha venido a despacho la presente demanda verbal de SIMULACION, adelantada por LEONARDO ERAZO GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, DR HUBER ESNEYDER BOLAÑOS CERON, contra JANNY KATHELEEN REALPE ERAZO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 del C.G.P. en armonía con el decreto legislativo 806 de 2020.

En el memorial poder y la demanda, el apoderado judicial no indica que el correo que refiere es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados – Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante o su apoderado, deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar señora JANNY KATHELEEN REALPE ERAZO, e informará la forma como lo obtuvo – artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se aporta el certificado catastral especial, que conforme a las previsiones del artículo 26 numeral 3 del C.G.P. nos sirve de referencia para determinar la cuantía de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, la demanda y el peritaje aportado, rendido por el economista JOSE OMAR BERMEO PARRA de la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia, refiere a un bien inmueble ubicado en la Calle 15ª No. 17D-101 **Barrio La Ladera**, pero el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-91235 , refiere Calle 15A, No 17D-101 **Barrio La Aldea**; razón por la cual deberá el demandante proceder a realizar la respectiva corrección o actualización de nomenclatura del folio de matrícula inmobiliaria mediante trámite administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad , previsto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012 .

Toda vez que se pretende el reconocimiento de valores o compensaciones conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., deberá estimarlo razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, requisito que no se cumple en el presente evento.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal de SIMULACION adelantada por LEONARDO ERAZO GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, DR HUBER ESNEYDER BOLAÑOS CERON, contra JANNY KATHELEEN REALPE ERAZO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. HUBER ESNEYDER BOLAÑOS CERON, como apoderado judicial de la parte demandante LEONARDO ERAZO GUERRERO, portador de la T.P. No.214.547 del CSJ, correo electrónico: esneyder07@hotmail.com en virtud del poder a él conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili